

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año.	Pesetas 25
Por seis meses.	13
Número suelto.	0,25

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

Las providencias judiciales.	0,50 pesetas línea
Los de subastas.	0,40
Los demás no determinados.	0,30

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación.

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, Sus Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 28 de enero).

Ministerio de Abastecimientos

REAL ORDEN NUM. 43

Ilmo. Sr.: El Real decreto de 29 de abril último, dictado para esclarecer las dudas que en las prácticas se ofrecieran al efecto, declaró que la Comisaría General de Abastecimientos era la única Autoridad competente para resolver y conocer de los recursos de alzada, cualquiera que fuese su cuantía, que se formularan contra los acuerdos de las Juntas Administrativas en asuntos de faltas de contrabando por tenencia o posesión clandestina de sustancias alimenticias y primeras materias, en armonía con lo prevenido en el artículo 101 de la ley de 3 de septiembre de 1904, en relación con los artículos 54 al 62 del Reglamento de procedimientos en las reclamaciones económico-administrativas de 13 de octubre de 1903, y en el artículo 14 del Real decreto del Ministerio de Hacienda de 21 de diciembre de 1917, siendo la natural consecuencia de esta solución el que como en el Organismo citado no había Autoridad intermedia alguna quedara reservada a la decisión del Comisario general la resolución de los recursos de que queda hecho mérito.

Creada por Real decreto de 24 de julio último la Subsecretaría de la Comisaría General de Abastecimientos, sólo se le encomendaban como funciones las de mera preparación de resoluciones de toda clase de asuntos; pero una vez que la Comisaría General fué suprimida, convirtiéndose en Ministerio de Abastecimientos, la esfera

de acción del Subsecretario tenía que sufrir la consiguiente transformación, ampliándose debidamente, y a ello obedeció el que se dejase reservada a sus facultades, en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 16 de octubre siguiente, el resolver los recursos formulados contra las imposiciones de multas acordadas por los Gobernadores Civiles en asuntos de subsistencias.

Y ya que por carecer de Direcciones este Ministerio no cabe la estricta aplicación de los artículos 54 y 62 del Reglamento de Procedimientos anteriormente citado, ni es razonable tampoco que se concentre en el Ministerio la competencia para la resolución de toda clase de asuntos, se hace preciso, con objeto a la vez de ir acoplando en lo posible su acción administrativa a la de los restantes Departamentos Ministeriales, que su Subsecretaría actúe en sustitución de los Centros Directivos y del Tribunal Gubernativo, y siempre sobre la base de que en todo caso son recurribles ante su Autoridad los acuerdos que los Gobernadores, Juntas, Comités y demás entidades autorizadas al efecto, dicten con ocasión de interpretar o ejecutar los preceptos de la ley de 11 de noviembre de 1916 y de sus disposiciones concordantes.

En su consecuencia,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. Las Juntas Administrativas de Hacienda, los Gobernadores Civiles, Comités, Delegaciones y, en general, todas las Autoridades u Organismos dependientes del Ministerio de Abastecimientos, conocerán y resolverán los asuntos que le están atribuidos por las disposiciones vigentes en cada materia, conforme a las reglas en ellas establecidas.

La tramitación de los recursos que se promuevan contra sus acuerdos, laudos o resoluciones, se acomodará a los preceptos de la presente Real orden.

El plazo para la interposición de aquéllos es de quince días, contados desde la notificación de acuerdo reclamable.

Segundo. La competencia para conocer y resolver los recursos contra los acuerdos de las Autoridades u Organismos a que se refiere el número anterior, corresponde:

A) Al Subsecretario.

B) Al Ministro de Abastecimientos.

Tercero. El Subsecretario conocerá y resolverá en única instancia los recursos que se interpongan contra los acuerdos de las Autoridades y organismos dependientes, por razón de la materia, de sus decisiones, del Ministro de Abastecimientos cualquiera que sea la cuantía de aquéllos.

Cuarto. El Ministro de Abastecimientos conocerá y resolverá en única instancia, a propuesta del Subsecretario, de los recursos mencionados en el número anterior en que aquél lo juzgue conveniente por la índole o importancia de los mismos, o cuando se considere que con ocasión de ellos deba dictarse alguna disposición de carácter general.

Quinto. El escrito promoviendo recurso de apelación podrá presentarse ante la misma Autoridad u organismo que haya dictado el acuerdo objeto de él, en cuyo caso, ésta lo elevará a la Superioridad en el término de tres días, o directamente ante la que sea competente para conocer de la apelación. En este segundo caso la oficina encargada de la tramitación del recurso reclamará el expediente de aquella en que radique.

Sexto. Si el Negociado encargado de la tramitación del recurso juzgase necesario algún informe, la práctica de alguna prueba o la aportación al expediente de algún documento, antes de emitir su dictamen sobre el fondo del asunto, lo propondrá al Jefe de la Sección correspondiente, el cual, de hallarse conforme, lo acordará y llevará a efecto, señalando el plazo que atendidas las circunstancias considere preciso, sin que pueda exceder de quince días.

Séptimo. Aportados al expediente los elementos de juicio necesarios, el Negociado emitirá informe, proponiendo la resolución que estime procedente, correspondiendo al Jefe de la Sección elevar el asunto al Subsecretario, consignando su conformidad, o, en caso contrario, haciendo constar por contranota su dictamen respecto del asunto.

Octavo. La facultad de condonación de multas corresponde en todos los casos, previa solicitud de los interesados, al Ministro de Abastecimientos.

No podrá ser objeto de condonación la parte correspondiente al denunciante, cuando lo hubiere, y tuviese declarado el derecho al percibo de la referida parte de penalidad.

Será requisito indispensable para que la condonación pueda otorgarse que los interesados renuncien expresamente a la interposición de todo recurso en vía gubernativa y en la contencioso-administrativa contra el acuerdo que impuso la multa.

De la parte de ésta que hubiese sido condonada se deducirán, en su caso, los gastos que se hubieran ocasionado en el expediente.

Noveno. Para todo lo no previsto en los números precedentes se aplicará por analogía y con carácter supletorio las disposiciones del Reglamento de 13 de octubre de 1903, sobre procedimientos en las reclamaciones económico administrativas, o del Reglamento que para el mismo fin redactó el Ministerio de Hacienda en cumplimiento de lo prevenido en la disposición primera especial de la ley de 22 de julio último.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de enero de 1919.—Argente.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

REAL ORDEN NUM. 45

Ilmo. S.: Atendiendo las quejas y reclamaciones formuladas ante este Ministerio por los consumidores de gasolina, por no encontrarse ésta a la venta, a pesar de las disposiciones dictadas con tal fin, y con objeto de evitar al mismo tiempo la venta fraudulenta de la citada esencia a precios excesivos,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Primero. Que desde la publicación de la presente Real

orden en la *Gaceta de Madrid* queda prohibida la venta del substitutivo A. N. C. número 2 por refinadores y detallistas, a no ser que se entregue igual cantidad del substitutivo que de gasolina.

Segundo. Que los consumidores de gasolina, al solicitar cualquier pedido de esta esencia, vienen obligados, en tanto haya existencias del substitutivo A. N. C. número 2, a adquirir igual cantidad de éste que de aquélla.

Tercero. Que por las refinerías que tienen depósito establecido en Madrid, se pasará diariamente una nota totalizada al Ministerio de Abastecimientos, en la cual se expresen las cantidades vendidas de gasolina y substitutivo A. N. C. número 2, con determinación de la persona, entidad o casa adquirente y su domicilio. De estas notas se facilitará recibo de su entrega en el Registro general de su entrada.

Cuarto. Que si alguna de las citadas casas refinadoras solamente tuviese gasolina, proporcionará el substitutivo A. N. C. número 2 de cualquiera otra casa refinadora con depósito en Madrid; y

Quinto. Que tales medidas subsistan hasta tanto que, agotada en Madrid la existencia del substitutivo A. N. C. número 2, se participe así al Ministerio por la Sociedad Española de Compras y fletamentos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de enero de 1919.—Argente.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

REAL ORDEN NUMERO 47

Excmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 16 de enero corriente y teniendo en cuenta la producción y consumo nacionales del alverjón, el precio medio de 25 pesetas los 100 kilogramos que tenía antes de la guerra, y el de 45 que alcanza en la actualidad en los mercados nacionales,

S. M. el Rey (q. D. g.), previo acuerdo del Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

Primero. La cantidad máxima de alverjones exportable durante el año 1919, a partir de la fecha de esta Real orden, será de 90.000 quintales métricos.

Segundo. El precio regulador del derecho de exportación para este producto será de 45 pesetas los 100 kilogramos; y

Tercero. La exportación de alverjones estará sujeta al pago de un derecho de exportación de 13 pesetas los 100 kilogramos.

El expresado derecho aumentará o disminuirá automáticamente, según lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 4.º del citado Real decreto, en cantidad exactamente igual a la variación del precio en los mercados interiores.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 25 de enero de 1919.—Argente.
Señor Ministro de Hacienda.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDE

JUNTA PROVINCIAL DE SUBSISTENCIAS

CIRCULAR

Llamo la atención de los fabricantes de gasolina de esta provincia y consumidores de esta esencia, acerca de la

Real orden número 45, dictada por el Ministerio de Abastecimientos con fecha 24 del mes corriente, y que se publica en otro lugar de este BOLETIN OFICIAL, cuyo texto conviene conocer así a dichos fabricantes como a los consumidores por ir encaminada a evitar quejas y reclamaciones de éstos y evitar al propio tiempo la venta fraudulenta de la citada esencia a precios excesivos.

Santander, 29 de enero de 1919.

El gobernador-presidente,
Agustín de la Serna y Ruiz.

CARRETERAS.—EXPROPIACION

Rectificada por el señor alcalde de Ampuero la relación nominal de los propietarios de los terrenos que en todo o en parte han de ser expropiados con motivo de las obras de construcción del trozo quinto de la carretera de Sámano a San Miguel de Aras, de orden del señor gobernador civil se publica a continuación, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 de la vigente ley de Expropiación forzosa de 10 de enero de 1879, señalando un plazo de quince días para que los interesados presenten sus reclamaciones contra la necesidad de la ocupación de los terrenos en la mencionada Alcaldía, como determina el artículo 24 del reglamento dictado para la aplicación de la referida ley:

Número de orden 1.—Propietario: don Tomás Gamboa, padre prior del Santuario de la Bien Aparecida; clase de finca: camino particular; sitio donde radica: camino de la Bien Aparecida; residencia de los propietarios: Ampuero.

Número de orden 2.—Propietario: don Joaquín Caller; clase de la finca: prado de 1.^a; sitio donde radica: La Granja.

Santander, 27 de enero de 1919.—El ingeniero jefe, R. Peragalo.

Habiendo sido recibidas las obras de reparación de un muro en el kilómetro 18 de la carretera de Torrelavega a Oviedo, de orden del señor gobernador civil se hace saber que, en cumplimiento de lo dispuesto en la R. O. de 3 de agosto de 1910, inserta en la *Gaceta* de 22 del mismo, se hace necesario que el Ayuntamiento de Cabezón de la Sal, en cuyo término municipal se han ejecutado las obras, envíe al señor ingeniero jefe de obras públicas de esta provincia una certificación de las reclamaciones que se hayan producido en contra del contratista de las mencionadas obras, entendiéndose que si transcurridos treinta días, contados desde la fecha en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, no remite la referida Alcaldía la mencionada certificación, se entenderá que no existe reclamación alguna.

Santander, 22 de enero de 1919.—El ingeniero jefe, R. Peragalo.

SECCIÓN DE MINAS

Don Emilio Fernández y Menéndez-Valdés, ingeniero jefe de Minas de este distrito. Hago saber: Que don Daniel Zubimendi, vecino de Portugalete (Vizcaya), como arrendatario de la mina «Minerva», número 3.534, sita en Otañes, Ayuntamiento de Castro Urdiales, ha presentado en esta Jefatura de Minas, acompañado del oportuno proyecto, compuesto de Memoria y plano, la siguiente instancia que, copiada literalmente, dice:—Señor Goberna-

—Daniel de Zubimendi, vecino de Portugalete (Vizcaya), como arrendatario que es de la mina «Minerva», sita en el barrio de Otañes, del Ayuntamiento de Castro Urdiales, representado en esta ciudad para los efectos de este expediente por don Maximiano Ceballos López, que tiene su domicilio en Ribera, 1, bajo, ante V. S. dice:—Que desea hacer las obras conducentes a la apertura de una galería general de investigación, desagüe y transporte que se nombrará galería de la mina «Minerva», falda Oeste del monte de Mioño, parte de Setares, barrio de Otañes, del Ayuntamiento de Castro Urdiales. Como dicha galería es preciso emboquillarla dentro de la concesión llamada «San Sebastián», lindante con la mina «Minerva», y dentro de aquella tendrá un recorrido de unos setenta metros, cumpla al efecto lo que el reglamento general vigente para el régimen de la Minería dispone, remitiendo adjunto la Memoria y planos demostrativos de la necesidad del proyecto, los cuales van suscritos por el ingeniero de minas don Juan Fernández de Caleyá. Igualmente se acompaña, para los mismos efectos, copia de la carta que dirijo a los señores herederos de don Gregorio de Otañes, concesionario de dicha mina, cumpliendo el artículo 73 del citado reglamento.—El terreno en donde va a emboquillarse la galería, así como el que es necesario para los trabajos de desescombro e instalaciones, pertenece a la Compañía minera de Setares, con quien he llegado a un acuerdo provisional; pero por si los trabajos a realizar resultaran favorables, es decir, que acusaran una masa de mineral que hiciera necesario una instalación más estable, me reservo el derecho de expropiación que la ley y reglamento conceden, para lo cual sometería ante V. S. para su aprobación el proyecto necesario.—En atención a lo expuesto, y previos los trámites legales, suplico a V. S. que habiendo por presentada esta solicitud con los documentos que se acompañan, se sirva dar al expediente la tramitación que proceda, a fin de que en su día se me conceda la autorización que solicito para la apertura de dicha galería.—Dios guarde a V. S. muchos años. Santander, 6 de octubre de 1918.—D. de Zubimendi.—Y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho, se hace la publicación como notificación a los interesados, y para que aquellos que se consideren perjudicados puedan presentar sus observaciones en el improrrogable plazo de treinta días que señala la legislación vigente.

Santander, 24 de enero de 1919.—El ingeniero jefe, Emilio Fernández M. Valdés.

Cuerpo de Ingenieros de Minas

JEFATURA DE SANTANDER

DECRETO.—Santander, 18 de enero de 1919.

Visto el expediente de expropiación forzosa de terrenos necesarios para la explotación de la mina de kaolin titulada «Cuarta», número 14.400, radicante en el término municipal de Castro Urdiales, incoado por don Manuel Díez Somonte, en nombre y representación de la razón social «Herrán y Díez».—Resultando que se han hecho las publicaciones correspondientes en el BOLETIN OFICIAL de la provincia correspondiente al 25 de octubre último y que los anuncios han estado expuestos al público en la Jefatura de Minas y Ayuntamiento de Castro Urdiales durante el plazo legal, sin que durante el mismo se haya presentado reclamación alguna contra este expediente.—Resultando que el mencionado expediente se ha tramitado de conformidad con lo dispuesto en las vigentes leyes de Mi-

nas y de Expropiación forzosa y reglamento para su ejecución.—Resultando que el ingeniero de Minas encargado de su despacho emitió informe favorable sobre la utilidad pública y necesidad de la ocupación de los terrenos que se interesan con fecha 10 de octubre último y que la Comisión provincial, con fecha 28 de diciembre próximo pasado, informa también favorablemente la declaración de utilidad pública de las obras y trabajos para la explotación de dicha mina y los servicios que de ellas se deriven.—Teniendo en cuenta lo prevenido en el decreto ley de Bases y los artículos 10 de la ley de Expropiación forzosa y 12 del reglamento para su ejecución, vengo en declarar de utilidad pública, con esta fecha, las obras y trabajos necesarios para la explotación de esta mina y los servicios que de ella se deriven.—Publíquese en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, según dispone el artículo 14 del citado reglamento.—El gobernador civil, Agustín de la Serna.

Lo que se publica en este periódico oficial según lo prevenido.

Santander, 22 de enero de 1919.—El ingeniero jefe, Emilio Fernández M. Valdés.

Don Emilio Fernández y Menéndez Valdés, ingeniero jefe de Minas de este distrito.

Hago saber: Que por decreto del señor gobernador civil de esta provincia, fecha 28 de diciembre último, ha sido admitida la renuncia y declarado franco y registrable el terreno de la concesión minera «Cobarón», número 14.088, de 18 pertenencias, de mineral de hierro, en el Ayuntamiento de Santander, y propiedad de don Tomás Ordeñana y Beraza.

Lo que se publica en este periódico oficial a los efectos oportunos, advirtiéndole que, según previene el párrafo 2.º del artículo 149 del Reglamento de Minería, este anuncio no autoriza para solicitar el terreno comprendido en la demarcación arriba indicada, hasta después que hayan transcurrido ocho días completos a contar desde el siguiente de esta publicación en el BOLETIN OFICIAL.

Santander, 25 de enero de 1919.—Emilio Fernández M. Valdés.

Providencia-decreto.—Santander, 2 de septiembre de 1918.—Visto el expediente de expropiación forzosa de terrenos superficiales para la ampliación de la fábrica de alambre y sus derivados «Forjas de Los Corrales de Buelna», sita en el expresado término municipal, incoado por don Juan José Quijano de la Colina, director-gerente de la Sociedad «José María Quijano», propietaria y explotadora del mencionado establecimiento industrial;

Resultando firme la declaración de utilidad pública de dicha fábrica, dictada oportunamente por este Gobierno;

Resultando cumplidos los requisitos de trámite legales y publicada en el BOLETIN OFICIAL de 6 de agosto de 1917 la lista de propietarios rectificadas, fijando el plazo de veinte días para producir reclamaciones por los que se consideren perjudicados contra la necesidad de la ocupación, sin que ninguna se haya presentado;

Considerando que el informe del ingeniero actuario don Luis Salazar y el de la Comisión provincial son favorables a dicha declaración;

Considerando que es llegado el momento de cumplir el artículo 18 de la ley de Expropiación forzosa;

Vengo en declarar necesaria la ocupación de los terrenos solicitados para la ampliación del establecimiento industrial «Forjas de Los Corrales de Buelna» por la Sociedad propietaria y explotadora del mismo.

De esta providencia-decreto podrá apelarse ante el excelentísimo señor Ministro de Fomento en el plazo de ocho días, según dispone el artículo 19 de la ley de Expropiación, y se hará la oportuna publicación en el BOLETIN OFICIAL, según dispone el artículo 25 del reglamento, así como las debidas notificaciones.—El gobernador civil, Agustín de la Serna.

Lo que se publica en este periódico oficial a los efectos prevenidos.

Santander, 27 de enero de 1919.—El ingeniero-jefe, Emilio Fernández M. Valdés.

Delegación de Hacienda de la provincia de Santander

Administración especial de Rentas Arrendadas

La Dirección general del Timbre y del Monopolio de cerillas ha acordado conceder un nuevo plazo para el canje de efectos timbrados suprimidos por la ley de 5 de agosto último, que comenzará el día 1.º y terminará el día 28 de febrero próximo, ambos inclusive, durante el que serán canjeados a los particulares los efectos comprendidos en las reglas 1.ª y 2.ª de la circular de dicho centro de 16 de agosto del pasado año, inserta en la *Gaceta* de 22 del mismo mes, con las formalidades y requisitos de las reglas que a continuación se expresan:

Primera. Quedarán suprimidos en 31 del corriente mes los siguientes efectos timbrados:

Papel timbrado común.—Clases 2.ª, 6.ª y 8.ª, de 75, 7 y 4 pesetas, respectivamente.

Pólizas de Bolsas para operaciones al contado, intervenidas por Agente de Cambio y Bolsa; ídem ídem., intervenidas por Corredor de comercio, e ídem ídem., entre particulares, intervenidas por Corredor libre, comerciante, banquero o casa de banca. Clases 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª, 7.ª, 11.ª y 13.ª, de 250, 200, 175, 150, 125, 75, 7 y 4 pesetas, respectivamente.

Pólizas de Bolsa para operaciones a plazo, intervenidas por Agente de Cambio y Bolsa; ídem ídem., intervenidas por corredor de Comercio, e ídem ídem., entre particulares, intervenidas por corredor libre, comerciante, banquero o casa de banca. Clases 4.ª y 6.ª, de 7 a 4 pesetas.

Pólizas de Bolsa para operaciones a diferencia, intervenidas por Agente de Cambio y Bolsa; ídem ídem., intervenidas por Corredor de comercio, e ídem ídem., entre particulares, intervenidas por Corredor libre, comerciante, banquero o casa de banca. Clases 4.ª y 6.ª, de 7 y 4 pesetas.

Pólizas de Bolsa para operaciones llamadas «dobles», intervenidas por Agente de Cambio y Bolsa; ídem ídem., intervenidas por Corredor de comercio, e ídem ídem., entre particulares, intervenidas por Corredor libre, comerciante, banquero o casa de Banca. Clases 4.ª y 6.ª, de 3,50 y 2 pesetas.

Letras de cambio, pagarés a la orden, pólizas para préstamos con garantía y pólizas de crédito con garantía.—Clases 2.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª, 8.ª y 10.ª, de 75, 40, 30, 20, 7 y 4 pesetas, respectivamente.

Timbres móviles equivalentes al papel timbrado común.—Clases 2.ª, 6.ª y 8.ª, de 75, 7 y 4 pesetas, respectivamente.

Timbres móviles correspondientes a la escala para operaciones de Bolsa al contado.—Clases 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª, 7.ª, 11.ª y 13.ª, de 250, 200, 175, 150, 125, 75 y 4 pesetas, respectivamente.

Timbres móviles para efectos de comercio.—Clases 2.^a, 4.^a, 5.^a, 6.^a, 8.^a y 10.^a, de 75, 40, 30, 20, 7 y 4 pesetas, respectivamente.

Contratos de inquilinato.—Clases 2.^a, 4.^a, 5.^a, 6.^a, 8.^a y 10.^a, de 75, 40, 30, 20, 7 y 4 pesetas, respectivamente.

Papel de pagos.—Clases 2.^a y 5.^a, de 75 y 15 pesetas.

Segunda. No podrán ser vendidos ni utilizados desde 20 de septiembre próximo, sin estar provistos de la habilitación que ha de estamparse en ellos por la Fábrica Nacional del Timbre, los efectos siguientes:

Pólizas de Bolsa para operaciones al contado, en los tres grupos antes señalados. La clase 6.^a, de 100 pesetas, se habilitará para servir como 1.^a, con el mismo precio, correspondiente a contratos de 500.000,01 a 1.000.000 de pesetas. La clase 10.^a se habilitará para clase 4.^a, de 10 pesetas, correspondiente a contratos de 50.000,01 a 100.000 pesetas. La clase 12.^a se habilitará para clase 5.^a, de 5 pesetas, correspondiente a contratos de 30.000,01 a 50.000 pesetas.

Pólizas de Bolsa para operaciones a plazo y para operaciones a diferencia, en los tres grupos que forma cada una de ellas. La clase 3.^a se habilitará para 3.^a, de 10 pesetas, correspondiente a operaciones de 250.000,01 a 500.000 pesetas. La clase 5.^a se habilitará para 4.^a, de 5 pesetas, correspondiente a contratos de 150.000 a 250.000 pesetas.

Pólizas de Bolsa para operaciones llamadas «dobles», en los tres grupos antes señalados. La clase 3.^a se habilitará para 3.^a, de 5 pesetas, destinada a operaciones de 250.000,01 a 500.000 pesetas. La clase 5.^a se habilitará para 4.^a, de 2,50 pesetas, correspondiente a operaciones de 150.000,01 a 250.000 pesetas.

Letras de cambio, pagarés a la orden, pólizas de préstamo con garantía y pólizas de crédito con garantía.—Se habilitarán por la Fábrica las clases siguientes: La 1.^a para servir de clase 1.^a, de 100 pesetas, para documentos de cuantía desde 50.000,01 a 100.000 pesetas. La 3.^a para clase 2.^a, de 50 pesetas; cuantía desde 25.000,01 a 50.000 pesetas. La 4.^a y 5.^a para clase 3.^a, de 25 pesetas; cuantía desde 10.000,01 a 25 pesetas. La 7.^a para clase 4.^a, de 10 pesetas; cuantía de 5.000,01 a 10.000 pesetas. La 9.^a para clase 5.^a, de 5 pesetas; cuantía de 3.000,01 a 5.000 pesetas.

Timbres móviles correspondientes a la escala para operaciones de Bolsa al contado.—Se harán las mismas habilitaciones que en las pólizas de estas operaciones de Bolsa.

Timbres móviles para efectos de comercio.—Se harán las mismas habilitaciones que para letras de cambio.

Contratos de inquilinato.—Se harán las siguientes habilitaciones: De la clase 1.^a para clase 1.^a, de 100 pesetas, destinada a contratos de 25.000,01 a 50.000 pesetas; de la clase 3.^a para clase 2.^a, de 50 pesetas, correspondiente a contratos de 12.500,01 a 25.000 pesetas, de las clases 4.^a y 5.^a para 3.^a, de 25 pesetas, destinada a contratos de 5.000,01 a 12.500 pesetas; de la 7.^a para clase 4.^a, de 10 pesetas, sirviendo a contratos de 2.500,01 a 5.000 pesetas, y de la clase 9.^a para clase 5.^a, de 5 pesetas, aplicable a contratos de 1.500,01 a 2.500 pesetas.

Cuarta. Los representantes de la Compañía Arrendataria de Tabacos designarán en las capitales de las provincias la Expendiduría o Expendidurías que deban efectuar las operaciones de canje, y en los demás pueblos la designación se hará por el Administrador subalterno. El canje se verificará en el plazo fijado, todos los días de sol a sol, incluso los festivos, exceptuando Madrid, en que tendrá lugar de diez de la mañana a tres de la tarde, menos los

días festivos, en el local que la Dirección de la Compañía designe.

Quinta. Los Representantes de la Compañía darán conocimiento a los Delegados de Hacienda de las respectivas provincias de la Expendiduría o Expendidurías que hayan de realizar el canje, a fin de que lo anuncien inmediatamente al público por medio del BOLETIN OFICIAL, dándole a conocer además la relación de los efectos que han de ser canjeados y el plazo concedido para verificarlo, con arreglo a las precedentes disposiciones.

Sexta. Cuando los efectos que se presenten ofrezcan señales evidentes de falsificación, o infundan sospechas de que sea ilegítima su procedencia, se suspenderá el canje, y sin pérdida de momento se dará cuenta al respectivo Delegado de Hacienda, quien dispondrá que se reconozcan por persona perita, procediendo, en su caso, según disponen las Instrucciones vigentes sobre defraudación a la Hacienda.

Séptima. En los efectos que se presenten al canje, a excepción de los timbres móviles, se consignará al lado izquierdo de cada pliego o efecto y en su parte superior el número, clase, fecha y punto de expedición de la cédula personal que habrá de exhibir el interesado, quien firmará en los mismos el *recibi* del papel o efectos que se le entreguen en canje.

Octava. Los timbres móviles que sean fracción de pliego se presentarán al canje, con distinción de precios, pegados en los medios pliegos de papel blanco que sean necesarios, haciendo constar en cada una de sus caras los que se presenten, firmando el interesado en la parte superior o al dorso de los mismos, y consignando igualmente la numeración, clase, fecha y punto de expedición de la cédula personal, que deberá exhibir.

Cuando se trate de pliegos enteros que contengan las numeraciones, se prescindirá de adherirlos a ningún otro papel, pero se llenarán al dorso las formalidades que se determinan en el párrafo anterior.

Novena. Quedan exceptuados de los requisitos de firma y exhibición de la cédula personal los interesados que presenten efectos para su canje en Madrid; pero deberán sujetarse al reconocimiento previo que en el acto practicará un grabador de la Fábrica Nacional del Timbre en el local que para aquella operación haya designado la Compañía. Dicho funcionario hará constar en los efectos el resultado de su reconocimiento, poniendo y autorizando la palabra *legítimos* o *ilegítimos*, según proceda, debiendo darse conocimiento, en este último caso, a la Delegación de Hacienda a los efectos consiguientes.

Undécima. Los efectos timbrados que se presenten y cuya admisión proceda, de los que quedan suprimidos, serán canjeados por cualesquiera de clase inferior de los que formen el respectivo grupo de pólizas de Bolsa, letras de cambio, etc.; siempre que los que haya de recibir cada particular o expendedor importen igual o mayor cantidad que los que entreguen, debiendo, en su caso, los interesados abonar la diferencia en metálico.

En cuanto a los que han de ser objeto de habilitación para poder ser utilizados, el canje se hará por efectos de los mismos precios de los que se presenten. Exceptúanse las clases 4.^a y 5.^a de letras de cambio, pagarés a la orden, pólizas de préstamo y de crédito con garantía y contratos de inquilinato, en que el canje se hará por los nuevos efectos de 25 pesetas que se crean o por otros de clase inferior.

Duodécima. Con el fin de conocer la procedencia de los efectos sobrantes, será requisito indispensable que el sello de la Oficina de que procedan se estampe en los timbres móviles al dorso de cada pliego, y en los demás efec-

tos en la parte más alta posible de la derecha de cada pliego o efecto, a no ser que se trate de resmas completas que se hallen con el precinto de la Fábrica Nacional del Timbre, en cuyo caso el sello de la dependencia de que procedan se estampará en la cubierta de las mismas.

Los efectos canjeados llevarán igualmente el sello de la Expendeduría que verifique el cambio o, en su defecto, el nombre de la localidad y la firma y rúbrica del expendedor.

Décimatercia. La Compañía Arrendataria de Tabacos dispondrá lo conveniente para que en el plazo de veinte días sean devueltos a la Fábrica Nacional del Timbre los efectos que resulten sobrantes en los almacenes de depósito.

Los efectos procedentes de canje lo serán durante los treinta días siguientes a la terminación del canje.

Décimacuarta. Los Representantes de la Compañía devolverán a la Fábrica Nacional del Timbre los efectos de que trata la regla anterior, acompañados de actas por triplicado, conforme al modelo circulado por la Dirección de la Compañía, suscritas por los mismos y por el empleado de Hacienda que designe el respectivo Delegado, en las que se relacionarán los efectos por el orden con que figuran en cuentas, y consignando el número de efectos que se devuelva de cada clase y su numeración.

Los efectos sobrantes en almacenes figurarán en la correspondiente acta, expidiéndose otra por los canjeados a expendedores y particulares, sin que, en ningún caso, puedan incluirse en una misma efectos procedentes de sobrante y de canje.

A este fin, los Representantes presentarán los efectos en paquetes, por clases, colocando los de cada clase por orden de numeración de menor a mayor, y verificado que sea el recuento y comprobación correspondientes por los asistentes al acto, se procederá, a presencia de los mismos, al precintado de los paquetes, expresándose en la cubierta de cada uno la clase y número de los efectos que contenga.

Décimaquinta. Los efectos devueltos serán recibidos en la Fábrica por empleados de la Compañía, quienes los presentarán, por provincias, al Jefe de dicho Establecimiento para que, previo el consiguiente reconocimiento y recuento, se haga cargo de los que deban ser admitidos.

Décimasexta. La Fábrica procederá a las operaciones de reconocimiento, recuento y comprobación de estos efectos en el acto que le sean presentados, y las continuará en las horas ordinarias de oficina y durante los días que sean necesarios, sin otras interrupciones que las que hagan precisas los demás servicios que le están encomendados, a juicio del Jefe de la misma, debiendo asistir a estos actos el empleado o empleados de la Compañía que ésta designe, pero sin que tengan otro derecho que el de prestar su conformidad al resultado que las operaciones ofrezcan.

Si al reconocerse los efectos se notara la falta de alguno de los requisitos con que deben ser presentados, el Representante de la Compañía retirará los que se hallen en este caso, quedando la Compañía obligada a presentarlos de nuevo, subsanado el defecto, en el preciso término de un mes. Y si en dicho reconocimiento resultaran algunos efectos ilegítimos, la Fábrica los separará de la remesa y los facturará convenientemente, conservándolos en depósito hasta que el Tribunal correspondiente, a quien dará cuenta sin pérdida de momento, disponga de ellos.

También se separarán de la remesa, considerándolas como no presentadas, las fracciones de timbres engomados que no estén adheridas a timbres útiles.

Por último, los resultados que ofrezcan las operaciones de reconocimiento y recuento de los efectos que devuelva

cada provincia o Representante de la Compañía, se harán constar por medio de acta también por triplicado, que autorizarán el Administrador, el Interventor, un grabador en su calidad de perito reconecedor y el empleado o empleados que representan a la Compañía. De estos tres ejemplares del acta, uno quedará en la Fábrica, otro lo recibirá la Representación de la Compañía y el tercero será remitido por la Fábrica a esta Representación del Estado.

Décimaséptima. Las Sociedades y los particulares que tengan en su poder efectos timbrados por la Fábrica Nacional del Timbre en modelos especiales, podrán solicitar de esta Dirección general, con las formalidades establecidas para el timbrado a particulares, que se estampe por dicha Fábrica el cajetín de habilitación en aquellos efectos que, a partir de 1.º de septiembre, no podrán ser utilizados sin este requisito.

El período de habilitación queda abierto desde la publicación de esta Circular para la cantidad de efectos que las Sociedades y particulares conceptúen preciso tener habilitados en 1.º de septiembre, sin perjuicio de continuar para el resto de dichos efectos hasta el 30 del mismo mes.

Los efectos suprimidos correspondientes a modelos especiales se canjearán, como antes queda prevenido, durante todo el mes de septiembre, pudiendo también ser admitidos entonces en pago del timbrado de nuevos modelos de clases inferiores.

Sin embargo, los correspondientes a las clases 4.^a y 5.^a de letras de cambio, pagarés, pólizas de crédito y de préstamo y contratos de inquilinatos, se admitirán desde luego para ser habilitados como de la nueva clase de 25 pesetas y demás hasta completar el importe de los que se presenten.

Santander, 24 de enero de 1919.—El delegado de Hacienda, Luis M. Ugarte. 71-385

SUMINISTROS

MES DE DICIEMBRE DE 1918

La Comisión provincial de Santander, en unión del Comisario de Guerra,

Certifican: Que, según los datos que tienen a la vista de los precios a que se han vendido las especies de suministros en los pueblos cabeza de partido de la provincia, han resultado como término medio los siguientes:

- Ración de pan, a 43 céntimos de peseta.
- Ración de cebada, a 2 pesetas 6 céntimos.
- Ración de paja, a 97 céntimos de peseta.
- Ración de un litro de aceite, a 1 peseta y 92 céntimos.
- Ración de un idem de petróleo, 2 pesetas 45 céntimos.
- Ración de un kilogramo de carbón, a 15 céntimos.
- Ración de un idem de leña, a 7 céntimos.
- Ración de un idem de carne, a 2 pesetas 17 céntimos.
- Ración de un litro de vino, a 53 céntimos.

Y a fin de que dichos precios sirvan para la valoración del suministro hecho por los pueblos de esta provincia, en el citado mes, a las tropas del Ejército y Guardia civil transeuntes por los mismos, se expide la presente en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden de 22 de marzo de 1850.

Santander, 25 de enero de 1919.—El vicepresidente, Tomás Agüero.—El comisario de Guerra, Eduardo Zaccagnini.—El secretario accidental, Antonio Anés.

Administración principal de Correos de Santander

Debiendo procederse a la celebración de la subasta para la conducción de la correspondencia pública en carruaje de dos ruedas entre la estación férrea de Sarón y la oficina del Ramo de Villacarriedo, bajo el tipo de dos mil quinientas pesetas anuales y demás condiciones del pliego que se halla de manifiesto en esta Administración principal de Correos y en la subalterna de Villacarriedo, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 1.º del título 2.º del Reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos y modificaciones introducidas por Real decreto de 21 de marzo de 1907, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de undécima clase, que se presenten en esta Administración y en la de Villacarriedo hasta el día 28 de febrero próximo, a las diez y siete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la Administración principal de Correos de Santander el día 6 de marzo siguiente, a las once horas. Al acto de la subasta deberán concurrir los postores personalmente o representados por poder especial o por persona provista de debida autorización, que haya sido visada por el administrador del punto donde el licitador reside.

Santander, 27 de enero de 1919.—El administrador principal, Víctor Moreno. 74-386

Modelo de proposición

D. F. de T..., natural de..., vecino de..., según cédula personal de..., se obliga a desempeñar la conducción del correo entre la estación férrea de Sarón y la oficina del Ramo de Villacarriedo, en carruaje de dos ruedas, por el precio de..., (en letra) pesetas anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición acompaño a ella, por separado, la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en..., la fianza de pesetas..., (en letra).

(Fecha y firma del interesado).

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don Isidoro del Ribero y Andrés-Gayón, juez de primera instancia de San Vicente de la Barquera.

Hago saber: Que en el juicio ejecutivo que después se dirá, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

Sentencia.—En la villa de San Vicente de la Barquera, a veinte de diciembre de mil novecientos dieciocho, el señor don Isidoro del Ribero y Andrés-Gayón, juez de primera instancia de la misma y su partido, ha visto los autos de juicio ejecutivo que se siguen en este Juzgado a instancia de don Alfonso de Celis Ruiz, mayor de edad, casado, labrador, vecino de La Revilla, en este partido judicial, representado por el procurador habilitado don Manuel Sierra Carranceja y defendido por el letrado don Robustiano Cabeza Fernández, contra don Maximiliano Gutiérrez de Celis, también mayor de edad, casado, propietario, vecino de Lamadrid, éste en rebeldía, sobre pago de cuatro mil trescientas catorce pesetas e intereses.

Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante contra don Maximiliano Gutiérrez de Celis hasta hacer pago al ejecutante don Alfonso de Celis Ruiz de la suma de cuatro mil trescientas catorce pesetas, intereses del seis por ciento vencidos desde el veinticuatro de agos-

to último y de los que venzan hasta su completo pago, con imposición al ejecutado de todas las costas causadas y que se causen; y por su rebeldía, notifíquese esta sentencia en la forma que determinan los artículos 282 y 283 de la ley de Enjuiciamiento civil, si dentro de segundo día no se solicitase por la parte contraria notificación personal.—Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Isidoro del Ribero y Andrés, rubricado.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha.—Doy fe.—Ante mí, Jesús Avecilla.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a fin de que sirva de notificación al ejecutado, se expide el presente en San Vicente de la Barquera, a dos de enero de mil novecientos dieciocho.—El juez Isidoro del Ribero y Andrés.—P. S. M., Jesús Avecilla.

Juzgado de primera instancia de Torrelavega

EDICTO

En virtud de lo dispuesto en los autos ejecutivos que se siguen en este juzgado a instancia de doña Josefa Martínez González, contra la herencia yacente de don Ramón Martínez González y su viuda doña Justa Para Díaz, se requiere por el presente a los que se crean con derecho a la herencia del don Ramón Martínez González, para que dentro de seis días presenten en mi Secretaría los títulos de propiedad de las fincas embargadas en aquellos autos, y que son las siguientes:

1.ª Una casa compuesta de habitación, cuadra, pajar, corral, horno en ruinas y huerta, de un carro de cabida o sea un área setenta y nueve centiáreas, radica en el pueblo de Santa Cruz de Iguña, sitio de Murada y todo como una finca; linda: por su frente, al Este, que es la entrada, calle pública y casa de Saturnino Ceballos; por su espalda, al Oeste, tierra del Duque de Santo Mauro; al Norte, izquierda, huerta de Saturnino Ceballos, y al Sur, derecha, herederos de Manuel Ceballos.

2.ª En jurisdicción de dicho Santa Cruz, un prado en Salcedo, de cabida cuarenta y dos áreas noventa y seis centiáreas, o dos peonadas; lindantes: por el Norte y Sur, con herederos de don Crispulo Collantes; al Este, los de don Atanasio Rasilla, y por el Oeste, los de don José Manuel Quevedo.

3.ª En Santa Cruz de Iguña, sitio de la Murada, una tierra cerrada sobre sí, de cabida de veinte y medio carros, equivalentes a treinta y seis áreas setenta centiáreas, lindante: por el Este, carretera; al Sur, más de don Ramón, antes de don Pedro Terán; al Oeste y Norte, antes herederos de don Crispulo Collantes, hoy por el Oeste, don Luis Torres y don Saturnino Ceballos, y Norte, don Luis Bustamante.

Dado en Torrelavega a veintidós de enero de mil novecientos diecinueve.—El juez.—El secretario, Lic. Vicente Muñoz.

Don Juan Francisco Marín y Gutiérrez, juez de primera instancia de Villacarriedo.

Hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos de declaración de herederos por muerte abintestato de don Francisco Riancho Sáinz, que falleció en la República de Mejico, cuyos derechos a la herencia se reclaman por doña María Riancho Sáinz, por sí y sus hermanas Francisca, Pacífica y Paulo Riancho Sáinz, y se llama por el presente a los que se crean con igual o mejor derecho a la heren-

cia para que reclamen ante este Juzgado en el término de sesenta días, a contar desde la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Santander.

Dado en Villacarriedo a nueve de enero de mil novecientos diecinueve.—El juez, Juan Marín.—P. S. M., licenciado Fidel Riancho.

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Entrambasaguas

El padrón de cédulas personales formado por este Ayuntamiento para el año 1919, se halla exbuesto al público en la Secretaría del mismo, por el plazo de ocho días, a los efectos de su examen y reclamaciones.

Entrambasaguas, 20 de enero de 1919.—El alcalde, Rafael Venero.

Ayuntamiento de Límpias

Ignorándose el paradero de los mozos Jacinto Manuel García Miguel, hijo de Cástor y Patrocino, y de Benjamín Ortíz Barquín, hijo de Mauricio y María, y hallándose comprendidos en el alistamiento para el reemplazo del año actual, se advierte a los mismos, a sus padres, tutores, parientes, amos o personas de quien dependan, que por el presente edicto se le cita para que comparezcan en esta Casa Consistorial, personalmente o por legítimo representante, antes de la hora de las ocho, los días 16 de febrero y 2 de marzo próximos venideros, a exponer cuanto a su derecho convenga en las operaciones del reemplazo relativas a la rectificación del alistamiento, sorteo y declaración de soldados; en la inteligencia de que este edicto se publica en sustitución de las citaciones ordenadas por la vigente ley de Reclutamiento, por ignorarse la actual residencia de los interesados, sus padres y demás personas dichas, a quienes, en su caso, les parará el perjuicio a que haya lugar.

Límpias, 22 de enero de 1919.—El alcalde, Agustín Rocamora.

Ayuntamiento de Argoños

Ignorándose el paradero del mozo Jesús Martínez Pareda, hijo de Francisco y Visitación, nacido en este pueblo el 16 de enero de 1898, del reemplazo del año actual, se les cita por el presente edicto para que comparezca por sí o por medio de representantes en esta sala Consistorial los días 9 y 16 de febrero y 2 de marzo próximos, en que, respectivamente, tendrán lugar los actos de sorteo y declaración de soldados, previniéndoles que, de no hacerlo, les parará el perjuicio a que haya lugar.

Argoños, 22 de enero de 1919.—El alcalde accidental, Aniceto Rodríguez.

Ayuntamiento de Herrerías

Ignorándose el paradero del mozo Eduardo Martínez y Martínez, hijo de Bonifacio y Josefa, así como el de sus padres, se le cita por medio de este edicto para que comparezcan por sí, o por medio de representante, en esta Consistorial los días 9 y 16 de febrero y 2 de marzo del corriente año, a las 9 de la mañana, en que, respectivamente, tendrá lugar el acto de alistamiento, cierre del mismo, sorteo y declaración de soldados, advertido que de no comparecer sufrirá el perjuicio a que hubiere lugar.

Herrerías, 23 de enero de 1919.—El alcalde accidental, José B. Martínez.

Ayuntamiento de Santa Cruz de Bezana

Ignorándose el paradero del mozo Luis Jesús Gutiérrez Cardín y el de sus padres Feliciano y Leocadia, comprendido en el alistamiento para el reemplazo actual por haber nacido en el pueblo de Prezanes, de este Ayuntamiento, el día 17 de septiembre de 1898, se le cita por el presente para que por sí o por medio de legítimo representante concurra a la Casa Consistorial del Ayuntamiento a los actos de sorteo, clasificación y declaración de soldados que tendrán lugar los días 9 y 16 de febrero y 2 de marzo próximos venideros, respectivamente, previniéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar.

Santa Cruz de Bezana, 23 de enero de 1919.—El alcalde, Rufino Molleda.

Ayuntamiento de Hazas de Cesto

Ignorándose el paradero de los mozos Fernando Peña Fernández, hijo de Antolino y Avelina, y Daniel Gómez Abascal, hijo de Norberto y Marcelina, naturales de este término, y hallándose comprendidos en el alistamiento para el reemplazo del año actual, se advierte a los mismos, a sus padres, tutores, parientes, amos o personas de quienes dependan, que por el presente edicto se les cita para que comparezcan en esta Casa Consistorial personalmente o por legítimo representante, antes de las diez del día anterior al segundo domingo del próximo mes de Febrero, a exponer cuanto a su derecho convenga relativo a su inclusión en dicho alistamiento; en la inteligencia que este edicto se inserta en sustitución de las citaciones ordenadas por la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, por ignorarse la actual residencia de los interesados, sus padres y demás personas dichas, a quienes, en su caso, les parará el perjuicio a que haya lugar.

Hazas de Cesto a 16 de enero de 1919.—El alcalde, Gerardo Cobos.

Ayuntamiento de Ribamontán al Monte

En la Secretaría de este Ayuntamiento, y a los efectos de reclamación se halla expuesto al público, por término de ocho días, el padrón de cédulas personales formado por el mismo para el año actual.

Ribamontán al Monte, 21 de enero de 1919.—El alcalde, Manuel Solana.

Ayuntamiento de Cabezón de la Sal

Por término de diez días, y a los efectos de reclamación, se haya expuesto al público en esta Secretaría municipal el padrón de cédulas personales del corriente año.

Cabezón de la Sal, 20 de enero de 1919.—El alcalde accidental, Lope de Lara.

Ayuntamiento de Ampuero

Por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se halla expuesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, el padrón de cédulas personales formado para el año actual, a fin de que se presenten las reclamaciones oportunas.

Arredondo, 23 de enero de 1919.—El alcalde, G. Luis Colomo.